

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1629-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Oscar Martín Arce Paniagua.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de febrero de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2011.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Establecer que se sobreseerán los procedimientos en los supuestos en los que se dé la conciliación y la suspensión de proceso a prueba. Incluir en el Título Octavo "Sobreseimiento", un Capítulo II denominado "*Modos Simplificados de Terminación del Proceso*", con el objeto de establecer la conciliación, sus principios, trámite, suspensión, efectos, procedencia de la suspensión del proceso a prueba, condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba, conservación de los medios de prueba, revocación de la suspensión, cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba y efectos de la suspensión del proceso a prueba; y los principios de legalidad procesal y oportunidad, sus plazos para solicitar criterios de oportunidad e impugnación y efectos del criterio de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 138.- ...</p> <p>También se sobreseerán los procedimientos <i>concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpaado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos.</i> Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.</p> <p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO</p> <p style="text-align: center;">Sobreseimiento</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto</p> <p>Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 138; y la denominación del Capítulo Único del Título Octavo, “Sobreseimiento”; se adiciona un Capítulo II, “Métodos Simplificados de Terminación del Proceso”, que contiene los artículos 304 A al 304 Ñ, al Título Octavo “Sobreseimiento”, todos del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 138. ...</p> <p>También se sobreseerán los procedimientos en los supuestos en los que se dé la conciliación y la suspensión de proceso a prueba. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.</p> <p style="text-align: center;">Título Octavo</p> <p style="text-align: center;">Sobreseimiento</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p>

Artículo 298 a 304. ...

No tiene correlativo

Artículo 298 AL 304. ...

Capítulo II

Modos Simplificados de Terminación del Proceso

Artículo 304 A. Conciliación

Procederá la conciliación en los delitos culposos, los perseguidos por querrela, los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, los que admitan presumiblemente la substitución de sanciones.

La conciliación entre víctima e imputado se llevará a cabo por cualquier medio idóneo hasta antes de cerrarse la instrucción.

Se exceptúan de esta disposición los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los cometidos en asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal.

Si las partes no han propuesto la conciliación con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el juzgador les hará saber que cuentan con esta posibilidad y procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representada por la autoridad indicada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

No tiene correlativo

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos y no son de carácter estatal, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación.

Artículo 304 B. Principios

La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 304 C. Trámite

Para conciliar, el juzgador convocará a una audiencia y podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del procedimiento penal.

El juzgador no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

En los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en los casos de violencia intrafamiliar, el juzgador no deberá procurar la conciliación entre las partes

No tiene correlativo

ni convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

Artículo 304 D. Suspensión

El procedimiento para lograr la conciliación no podrá extenderse por más de sesenta días naturales, suspende el proceso y la prescripción de la acción penal.

Si a juicio del agente del Ministerio Público o del juzgador existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

Artículo 304 E. Efectos

Si se produce la conciliación, se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera conciliado.

No tiene correlativo

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

Artículo 304 F. Procedencia de la suspensión del proceso a prueba

En los casos en que el delito esté sancionado con pena máxima de hasta siete años de prisión, y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso, o se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso. La solicitud podrá hacerse por el imputado o el Agente del Ministerio Público.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes del cierre de la instrucción y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Para llevarla a cabo, se estará a los hechos precisados en el auto de plazo constitucional o a una descripción sucinta de los hechos que haga el agente del Ministerio Público antes de que se dicte el anterior.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye y existan datos objetivos en la integración de la

No tiene correlativo

averiguación previa que permitan corroborar su existencia.

El órgano jurisdiccional oír sobre la solicitud en audiencia al agente del Ministerio Público, a la víctima de domicilio conocido y al imputado, y resolverá de inmediato. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud del imputado no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión ni ser utilizada en su contra.

Artículo 304 G. Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba

El juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre ellas las siguientes:

I. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

II: Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de

<p>No tiene correlativo</p>	<p>abusar de las bebidas alcohólicas;</p> <p>III. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;</p> <p>IV. Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;</p> <p>V. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;</p> <p>VI. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;</p> <p>VII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;</p> <p>VIII. Someterse a la vigilancia que determine el juez;</p> <p>IX. No poseer o portar armas;</p> <p>X. No conducir vehículos;</p> <p>XI. Abstenerse de viajar al extranjero;</p> <p>XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.</p> <p>Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores, por ser</p>
-----------------------------	--

No tiene correlativo

contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el agente del Ministerio Público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del imputado y de la víctima, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El juez prevendrá al imputado sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

La negativa de la suspensión del proceso a prueba será apelable; la decisión de suspensión del proceso a prueba no lo es, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas resultan manifiestamente excesivas o que el juez se haya excedido en sus facultades.

Artículo 304 H. Conservación de los medios de prueba

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

No tiene correlativo

Artículo 304 I. Revocación de la suspensión

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el juez, previa petición del agente del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 304 J. Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba

Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 304 K. Efectos de la suspensión del proceso a prueba

No tiene correlativo

La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Artículo 304 L. Principios de legalidad procesal y oportunidad

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho bagatela o insignificante, de mínima culpabilidad del autor o participe o escasa contribución de éste, salvo que lo haya cometido un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

II. El autor haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico

No tiene correlativo

o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una consecuencia jurídica, o cuando en ocasión de un comportamiento culposo haya sufrido daño moral de difícil superación; o

III. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carece de importancia en relación a la pena o medida ya impuesta, o la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otra Entidad Federativa.

El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado.

Artículo 304 M. Plazo para solicitar criterios de oportunidad

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado del auto de plazo constitucional.

Artículo 304 N. Impugnación

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>impugnable por la víctima o el imputado ante el juez dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.</p> <p>Artículo 304 Ñ. Efectos del criterio de oportunidad</p> <p>Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.</p> <p>No obstante, en el caso de la fracción III del artículo 304 N, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión surtirá efectos quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez que los operadores jurídicos reciban la capacitación correspondiente.</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo</p>

	<p>establecido en el presente decreto.</p> <p>Tercero. Las personas que se encuentran sujetas a procesos penales antes de concluir la etapa de instrucción, se beneficiarán con los contenidos de la presentes reforma.</p> <p>Cuarto. Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente reforma están obligadas a capacitar al personal para la aplicación de los métodos simplificados de terminación de procesos, para ello el Congreso de la Unión debe destinar los recursos necesarios en el periodo inmediato posterior a la vigencia del presente decreto.</p>
--	---

JCHM